



115/10

13001-33-33-011-2017-00275-01

Cartagena de Indias, D. T y C, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio De Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-011-2017-00275-01
Accionante	RAQUEL SANTOYA RAMOS
Accionado	COLPENSIONES y la SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró improcedente la tutela impetrada por la señora **RAQUEL SANTOYA RAMOS** contra **COLPENSIONES y la SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA**

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA.

#### 1.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

1.1.1. Convivió con el señor GABRIEL FUENTES MARRUGO (QEPD) por más de treinta y cuatro (34) años, procreando a sus hijos BERENICE FUENTES SANTOYA, PAULA FUENTES SANTOYA y BAIRON FUENTES SANTOYA.

1.1.2. Durante toda la convivencia marital dependió económica y emocionalmente de su compañero, por lo que a su muerte, su familia quedó desprotegida tanto emocional como económicamente porque quien proveía exclusivamente para el sostenimiento de las necesidades básicas era él. Por ello, a la fecha debe recurrir a la ayuda de familiares y amigos.

1.1.3. En su calidad de beneficiaria, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por haber cumplido con los requisitos exigidos para acceder a dicha prestación económica.

1.1.4. Dicha solicitud fue negada por COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 215195 del 19 de julio de 2015, argumentando el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos de cotización, toda vez que el señor GABRIEL FUENTES MARRUGO (Q.E.P.D.) no dejó causada la densidad de semanas requeridas, es decir, cincuenta (50) semanas cotizadas antes del fallecimiento.

1.1.5. Colpensiones no incluyó en la contabilización todas las semanas correspondientes al tiempo de vigencia laboral del señor GABRIEL FUENTES



13001-33-33-011-2017-00275-01

MARRUGO, esto es desde el 25 de agosto de 1986 hasta el 11 de febrero de 2015, puesto que inobservó lo consagrado en la Circular 14 de 2015, en relación con la asunción de la moral patronal, al no señalar dentro del trámite del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la mora en el traslado de los aportes por parte del empleador.

**1.1.6.** En ese sentido, se le negó la pensión de sobreviviente por el incumplimiento legal por parte de COLPENSIONES de ejercer las acciones de cobro a la SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA de los aportes pensionales

**1.1.7.** La empresa SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA, realizó una serie de pagos extemporáneos para compensar los períodos reportados, los cuales no se registraron para su contabilización. Colpensiones ante esta situación manifiesta que para solucionar dichas inconsistencias el empleador debe aportar las copias de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedido por el ISS o COLPENSIONES.

## **1.2. Pretensiones:**

Amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital e igualdad, vulnerados por COLPENSIONES por la negativa de reconocer la pensión de sobrevivientes mediante Resolución GNR 215195 del 19 de julio de 2015 y la mora en que incurrió la SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA en pagar los aportes a pensión.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la sentencia, reconozca y pague la pensión de sobreviviente del señor GABRIEL FUENTES MARRUGO a favor de la señora RAQUEL SANTOYA RAMOS y que dicho pago sea desde la fecha de su fallecimiento ocurrido el 11 de febrero de 2015.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.**

### **2.1 Admisión y notificación:**

La solicitud de amparo se admitió mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar en calidad de accionadas a COLPENSIONES y la SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA, concediéndoles el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la providencia para rendir el correspondiente informe sobre los hechos que motivaron la acción.

El anterior auto fue notificado mediante mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones habilitado por las accionadas<sup>2</sup>, recibidos debidamente.

<sup>1</sup> Folio 56

<sup>2</sup> Folio 57-60



13001-33-33-011-2017-00275-01

### **3. INFORMES RENDIDOS.**

#### **3.1. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

Solicitó declarar improcedente la solicitud de tutela con el argumento de que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, pues a pesar que la accionante elevó petición con el fin de obtener el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, a través de resolución se le negó dando respuesta de fondo a lo pretendido. En ese sentido, no se puede imputar ninguna actuación vulneradora de los derechos fundamentales porque se demostró que la entidad actuó con diligencia frente a la petición solicitada.

Por lo tanto, la controversia es de tipo prestacional que debe ser dirimida por el Juez competente, que para el caso sería el Juez Ordinario Laboral.

#### **3.2. Sociedad Hotelera y de Turismo Ltda.**

Refirió que a la peticionaria se le hizo saber verbalmente de todos los inconvenientes por lo que estaba pasando el Hotel y, de común acuerdo, se establecieron acuerdos de pago de los aportes de pensión como las de otras acreencias laborales para esa época. Por esto, ha venido realizando los pagos de los aportes faltantes a PENSIÓN del señor Gabriel Fuentes Marrugo (QEPD), con su único propósito de que la demandante pueda gozar de la pensión de sobreviviente.

Solicita que la Sociedad Hotelera y de Turismo sea exonerada de las pretensiones de la tutela, puesto que es Colpensiones quien debe reconocer dicha prestación.

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.<sup>3</sup>**

Mediante sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Juez Décimo Primera Administrativa del Circuito de Cartagena declaró improcedente la acción de tutela, con fundamento en que la accionante no cumple con los requisitos extraídos de la jurisprudencia Constitucional para otorgar una prestación económica por esta vía de carácter subsidiario y residual.

Para el efecto, señaló:

- La accionante tiene 58 años al momento de presentar la acción de tutela, conforme a la copia del documento de identidad aportado, lo que impide que sea considerada de la tercera edad, de acuerdo a la expectativa de vida para las colombianas según el DANE, en 2015.

<sup>3</sup> Folios 96-100



**13001-33-33-011-2017-00275-01**

- La accionante manifiesta que dependía económicamente del señor Gabriel Fuentes Marrugo (QEPD), sin embargo, se tiene que una vez verificada la base de datos de afiliación se encuentra que aparece afiliada al régimen contributivo en Salud Total EPS, en calidad de "cotizante principal". De la misma forma, está afiliada a la ARL SURA, protegida bajo la actividad económica "empresas dedicadas a actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico incluye solamente empresas dedicadas a actividades de obra de construcción", con fecha de corte 27 de noviembre de 2017.

Aunado a esto, el despacho consideró que la actora no ha agotado todos los mecanismos que tiene a su alcance para lograr obtener la satisfacción de sus pretensiones, ni la interposición de la demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria, ya que tampoco encuentra acreditado ningún supuesto que permita inferir la ineficacia de los recursos ordinarios con que cuenta la actora, para hacer uso de las acciones ordinarias correspondientes, pues en el escrito de la demanda ni siquiera se enunciaron dichos supuestos y, mucho menos existe en el expediente prueba alguna de ellos.

En ese sentido, y reconociendo el carácter residual y subsidiario de este mecanismo, el despacho declaró la improcedencia de la acción de tutela.

## **5. Impugnación<sup>4</sup>**

La accionante, según consta en la diligencia de notificación personal, impugnó la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), notificada el cinco (5) de diciembre del mismo año, reservándose el derecho de sustentar la impugnación en segunda instancia.

## **6. Trámite de la impugnación:**

A través de auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>5</sup>, la a quo concedió la impugnación.

# **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

## **1. LA COMPETENCIA.**

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

<sup>4</sup> Folio 100 reverso

<sup>5</sup> Folio 106



13001-33-33-011-2017-00275-01

## 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La señora **RAQUEL SANTOYA RAMOS** como titular de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y a la igualdad, cuya protección constitucional solicita, tiene legitimación en la causa por activa para acudir en sede de tutela.

## 3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La accionadas, **Colpensiones y Sociedad Hotelera y de Turismo Ltda.**, están legitimadas en la causa por pasiva conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser las entidades a la que se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## 4. PROBLEMA JURÍDICO.

En consideración a una lectura de los hechos y las pretensiones que motivan la presente solicitud de amparo y dado que la parte accionante no sustentó la impugnación, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

*¿Se debe revocar la sentencia de primera instancia, porque vía acción de tutela es procedente conceder a la accionante la pensión de sobrevivientes?*

En caso de ser procedente la presente acción de tutela, se determinará si:

*¿Las accionadas vulneraron los derechos a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital e igualdad de la accionante?*

## 5. TESIS DE LA SALA.

La Sala sostendrá como tesis que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, como quiera que La acción de tutela no es procedente, pues hacer un estudio del caso no se encuentran reunidos los presupuestos facticos para tener como superadas las subreglas constitucionales establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de acción de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **RAQUEL SANTOYA RAMOS**.

## 6. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

### 6.1. Generalidades de la acción de tutela.



13001-33-33-011-2017-00275-01

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### **6.2. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones.**

La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha decantado claramente la improcedencia de la acción de tutela cuando se trata de obtener el reconocimiento de acreencias laborales, especialmente cuando se trata de pensiones. No obstante, ha reconocido que de manera excepcional el amparo constitucional se torna procedente como "*Mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable*". Para ello estipuló unos requisitos que a manera de subreglas debe verificar el Juez de Tutela para su procedencia. Sobre el punto, veamos la sentencia T-149<sup>6</sup> del 2 de marzo de 2007, lo cual ha sido reiterado recientemente en las sentencias T-029 de 2015 y T-045 de 2016:

*"Así respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones, el Juez Constitucional, de manera previa, deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber:*

- (i) Que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;*
- (ii) Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

<sup>6</sup> Sala Primera de Revisión de la H. Corte Constitucional. Sentencia T-149 del 2 de marzo de 2007. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentarúa.



13001-33-33-011-2017-00275-01

- (iii) Que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y
- (iv) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.

Respecto al cumplimiento de los requisitos antes señalados en sentencia T-138 de 2010, la Corte Constitucional reiteró: "Si concurren los cuatro requisitos mencionados, al juez de tutela le será dable conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si se dan o no los requisitos legales que le permiten al accionante en tutela adquirir el derecho a una pensión de vejez. Naturalmente, la verificación de estos requisitos excepcionales de procedibilidad no significa, ni mucho menos, que la tutela deba automáticamente concederse. Ellos aluden simplemente a la admisibilidad de esta especial vía de amparo constitucional para conocer de este tipo de asuntos, que normalmente corresponderían, como se vio, a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social."

Por otro lado, en sentencia T-274 de 2010 señaló:

"Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su



**13001-33-33-011-2017-00275-01**

*afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basan sus pretensiones. En este evento, la Corte analiza las circunstancias concretas en cada caso, teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el término que deberá esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales llegue a su fin."*

En conclusión, ante el carácter residual de la acción de tutela, quien acude a dicho mecanismo para obtener el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, deberá demostrar las circunstancias que hacen procedente el amparo como mecanismo transitorio o principal ante la inidoneidad del medio judicial, tales como la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación al mínimo vital.

## **7. CASO CONCRETO.**

### **7.1. Hechos relevantes probados.**

**7.1.1.** El señor GABRIEL FUENTES MARRUGO, falleció el 11 de febrero de 2015, de conformidad con el registro civil de defunción obrante a folio 21 del expediente.

**7.1.2.** El señor Fuentes Marrugo laboró desde el 25 de agosto de 1986 hasta el 11 de febrero de 2015 al servicio de SOCIEDAD HOTELERA Y TURISMO LTDA, conforme al certificado expedido por dicha empresa obrante a folio 26 del expediente.

**7.1.3.** La señora RAQUEL SANTOYA RAMOS y señor GABRIEL FUENTES MARRUGO, son los padres de BERENICE, PAULA Y BAYRON FUENTES SANTOYA. (Fol. 23-25)

**7.1.4** De acuerdo con las declaraciones extra juicio rendidas ante la Notaria Segunda de Cartagena, por las señoras MARÍA DEL SOCORRO SALGADO GÓMEZ, MARITZA FUENTES MARRUGO y RAQUEL SANTOYA RAMOS, el señor GABRIEL FUENTES MARRUGO convivió hasta la fecha de su muerte con la señora Raquel Santoya Ramos y compartían techo, lecho y mesa.

**7.1.5.** Mediante Resolución No. GNR 215195 del 19 de julio de 2015, COLPENSIONES negó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente que fue elevada por la RAQUEL SANTOYA RAMOS el 27 de abril de 2015. En el acto administrativo se indicó que contra el mismo procedían los recursos de reposición y/o apelación. (fols. 43-44).

**7.1.6.** De conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía de la señora RAQUEL SANTOYA RAMOS, obrante a folio 28 del expediente, esta



13001-33-33-011-2017-00275-01

nació el 28 de septiembre de 1959, de lo que se deriva que a la fecha cuenta con 58 años de edad.

**7.1.7.** De una revisión de la Base Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social administrada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES<sup>7</sup>, se puede establecer que la señora RAQUEL SANTOYA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 45.422.651, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen contributivo, a EPS SALUD TOTAL S.A, desde el 1 de mayo de 2013, reportando su afiliación como cotizante y en estado activo.

**7.1.8** De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, obrante a folios del 40 al 42, la SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA se encuentra representada legalmente por su gerente señor JOAQUIN ANANIAS BUILES GÓMEZ y por el subgerente señor FRANK RIOS LOMBANA.

**7.1.9** En el informe rendido por el señor FRANK RIOS LOMBANA, como representante de la SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA, reconoció que esa empresa incurrió en mora en el pago de las obligaciones prestacionales y pagos de cotizaciones al sistema de pensiones del señor GABRIEL FUENTES MARRUGO y que se llegó a un acuerdo de pago por ese concepto, sin allegar constancias de las consignaciones efectuadas ante COLPENSIONES ni de los acuerdos suscritos. (fol. 91)

## **7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

Aplicado el marco jurídico arriba expuesto al caso concreto, encuentra la Sala que la sentencia de primera instancia se debe confirmar dado que la acción de tutela resulta improcedente, conforme lo indicó la Juez de primera instancia, al no haberse demostrado los supuestos de hecho y de derecho que desdibujen la naturaleza subsidiaria y residual del mecanismo tutelar e impongan la intervención del Juez Constitucional.

En efecto, de una confrontación del caso bajo estudio de cara a los requisitos de procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones desarrollados por la H. Corte Constitucional, que fueron citados en el marco normativo de esta providencia, se evidencia que no se reúne ninguno de ellos, conforme lo declaró la Juez de primera instancia:

- i) La actora no es una persona de la tercera edad que amerite una especial protección constitucional en razón de su edad, pues como da cuenta su cédula de ciudadanía, a la fecha tiene

<sup>7</sup>[http://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA\\_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ia996JG WzGwB4DjOEgMaRQ==](http://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ia996JG WzGwB4DjOEgMaRQ==)



13001-33-33-011-2017-00275-01

cincuenta y ocho (58) años y esta condición se adquiere a los 60 años conforme lo dispone la Ley 1276 de 2009<sup>8</sup>.

- ii) No se probó que la falta de pago de la prestación reclamada, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, en particular del derecho al mínimo vital, porque si bien en el escrito de tutela narró que la falta de reconocimiento de la prestación le causa perjuicio económico, no trajo prueba siquiera sumaria del mismo; y además, según puede establecer su compañero falleció el 15 de febrero de 2015, esto es, hace aproximadamente 2 años y 9 meses y no aparece demostrado que la actora haya concurrido en sede judicial, lo que desdibuja la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable con las connotaciones de inminente, grave e insuperable como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional.

De igual manera, está probado que la actora desde el año 2013, esto es con anterioridad a la muerte de su compañero, se encontraba afiliada al régimen contributivo en salud, lo que permite deducir a la Sala, aplicando las reglas de la experiencia, que contaba con otros recursos para su subsistencia, y no, como lo aduce en su escrito de tutela que, dependía de manera exclusiva del causante y se dedicaba únicamente a ser ama de casa, porque si ello hubiese sido así, habría sido incluida como beneficiaria de su compañero en el régimen de salud.

- iii) En cuanto a que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por la interesada tendiente a obtener la protección de sus derechos, tampoco se acredita tal supuesto, pues lo único que demostró la actora es que en el mes de abril de 2015, acudió en sede administrativa ante COLPENSIONES a reclamar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la cual cree tener derecho como compañera supérstite del señor Fuentes Marrugo la cual se negó mediante acto administrativo contra el cual procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, sin demostrar que hizo ejercicio de los mismos.

Si bien, para acudir en tutela no requería agotar previamente la interposición de los recursos como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, la Sala debe recalcar que, desde la muerte del causante, conforme se indicó, han transcurrido alrededor de 2 años y 9 meses, sin que la actora en dicho lapso hubiese demostrado efectuar actuación adicional a la reclamación enunciada tendiente al reconocimiento pensional.

<sup>8</sup> La Sala atiende a que conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 7º de la Ley 1276 de 2009, adulto mayor es aquella persona que cuenta con más de 60 años de edad. Así mismo, se da aplicación a los criterios expuestos, en las sentencias T-398 de 2009, T-007 de 2010, T-829 de 2011, T-021 de 2013, entre otras, a partir de las cuales se puede establecer que no es unánime ni constante el criterio jurisprudencial referido a la tercera edad aplicando los índices de la vida probable de mujeres y hombres.



13001-33-33-011-2017-00275-01

Así mismo, no existe prueba en el diligenciamiento que justifique su omisión en activar los mecanismos judiciales para el reconocimiento de su pensión de sobreviviente y que sólo pasado este período hizo uso del mecanismo subsidiario de tutela para reclamar sus garantías pensionales. En ese sentido, se concluye que están ausentes los presupuestos para concluir que la falta de pago de la prestación, genere en la actualidad un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales y en especial el mínimo vital.

Además, debe recordarse que en el presente asunto se están discutiendo prestaciones de naturaleza periódica, por lo que la interesada se encuentra habilitada por la Ley para reclamar cuantas veces quiera y en cualquier tiempo su reconocimiento. Por ello, ante la afirmación del representante legal de la SOCIEDAD HOTELERA y de TURISMO LTDA que se puso al día en las cotizaciones en pensión de quien en vida era su compañero permanente, bien puede insistir ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en sede administrativa.

- iv) Respecto del requisito consistente en acreditar que el medio judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, tampoco lo demostró, siendo de su carga probarlo mediante la acreditación de porqué debe ser el Juez Constitucional el encargado de remplazarlo en la labor de estudiar las actuaciones de COLPENSIONES y la SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA; maxime cuando dentro del proceso ordinario puede solicitar medidas cautelares.

Conforme los argumentos anteriores, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la señora RAQUEL SANTOYA RAMOS.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral Del Circuito De Cartagena, que declaró improcedente la acción de tutela incoada por la ciudadana **RAQUEL SANTOYA RAMOS** contra la **COLPENSIONES y SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



13001-33-33-011-2017-00275-01

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

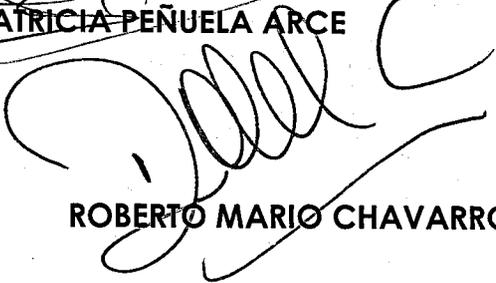
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**ARTURO MATSON CARBALLO**

  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

Medio De Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-010-2017-00275-01
Accionante	RAQUEL SANTOYA RAMOS
Accionado	ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA.
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



13001-33-33-011-2017-00275-01

Así mismo, no existe prueba en el diligenciamiento que justifique su omisión en activar los mecanismos judiciales para el reconocimiento de su pensión de sobreviviente y que sólo pasado este período hizo uso del mecanismo subsidiario de tutela para reclamar sus garantías pensionales. En ese sentido, se concluye que están ausentes los presupuestos para concluir que la falta de pago de la prestación, genere en la actualidad un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales y en especial el mínimo vital.

Además, debe recordarse que en el presente asunto se están discutiendo prestaciones de naturaleza periódica, por lo que la interesada se encuentra habilitada por la Ley para reclamar cuantas veces quiera y en cualquier tiempo su reconocimiento. Por ello, ante la afirmación del representante legal de la SOCIEDAD HOTELERA y de TURISMO LTDA que se puso al día en las cotizaciones en pensión de quien en vida era su compañero permanente, bien puede insistir ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en sede administrativa.

- iv) Respecto del requisito consistente en acreditar que el medio judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, tampoco lo demostró, siendo de su carga probarlo mediante la acreditación de porqué debe ser el Juez Constitucional el encargado de remplazarlo en la labor de estudiar las actuaciones de COLPENSIONES y la SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA; maxime cuando dentro del proceso ordinario puede solicitar medidas cautelares.

Conforme los argumentos anteriores, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la señora RAQUEL SANTOYA RAMOS.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral Del Circuito De Cartagena, que declaró improcedente la acción de tutela incoada por la ciudadana **RAQUEL SANTOYA RAMOS** contra la **COLPENSIONES y SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



13001-33-33-011-2017-00275-01

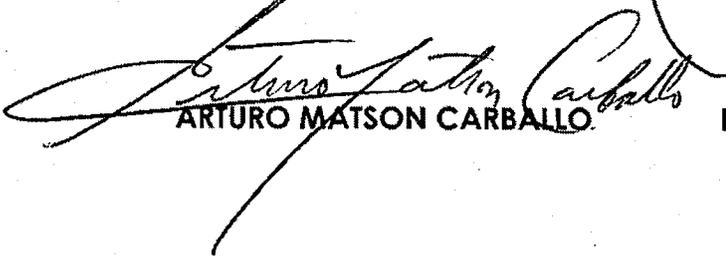
**SEGUNDO:** Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

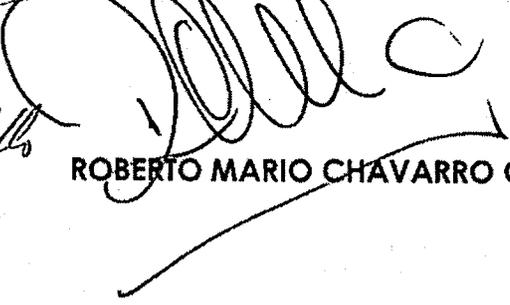
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS,**

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

  
ARTURO MATSON CARBALLO

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio De Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-010-2017-00275-01
Accionante	RAQUEL SANTOYA RAMOS
Accionado	ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA.
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE